



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00492-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la certificación emitida por **TELEPOSTAL EXPRESS** del 31/10/2019, como resultado de la citación personal del demandado **JOSE ERNESTO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, con resultado positivo, conforme a las previsiones del artículo 292 del CGP.

Posteriormente, en atención al memorial visible en archivo digital No. 10, mediante el cual el demandante allega certificación de la empresa **CERTIPOSTAL** de fecha 01/08/2021, notificación por aviso remitido al demandado **JOSE ERNESTO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, no es posible tener en cuenta el cotejo de notificación, como quiera que no la efectuó en debida forma conforme lo reglado por el art. 292 del CGP.

Así las cosas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación por lo que no se puede proseguir con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se cumpla la gestión de notificación debidamente al demandado. atendiendo que únicamente se aportó copia del AVISO mas no de los anexos que se remitieron, específicamente copia cotejada del mandamiento de pago que se adjuntó con la notificación, proveído objeto de la notificación.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el cotejo de notificación POR AVISO del demandando **JOSE ERNESTO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, presentado según memorial recibido el 01/08//2021 (archivo digital No. 10), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación por AVISO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto del año 2019, al demandado **JOSE ERNESTO SIACHOQUE QUIÑONEZ**, conforme las previsiones del art. 292 del CGP.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO